

ISSN: 1697-4328

LOS SEÑORÍOS DE NAVAMORCUENDE, CARDIEL Y VILLATORO, BIENES VINCULADOS. LA QUIEBRA DEL ORDEN SUCESORIO Y EL MAYORAZGO DE 1449

THE MANORS AND LINKED PROPERTIES OF NAVAMORCUENDE, CARDIEL AND VILLATORO. THE LINE OF SUCCESSION BREAKING AND 1449 ENTAILED STATE

JOSÉ IGNACIO MORENO NÚÑEZ
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: Detallado análisis de los diversos mayorazgos de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, en la tierra de Ávila, en particular del mayorazgo de 1449, consecuencia de la traslineación en favor de hembra, lo que dará lugar a una serie de pleitos y a la segregación de Villatoro de los bienes vinculados al linaje Dávila.

Palabras clave: mayorazgo, señorío, nobleza, repoblación, Castilla, Ávila, Navamorcuende, Cardiel, Villatoro, Edad Media, Siglos XIII-XVI.

Abstract: A detailed research of different entailed stated in Navamorcuende, Cardiel and Villatoro, situated in the land of Ávila, specially of 1449 entailed state, that was the result of a line succession breaking in favour of a female, which led to several lawsuits and to Villatoro's dissociation from the properties linked to the lineage of Dávila

Keywords: entailed state, manor, nobility, repopulation, Castilla, Ávila, Navamorcuende, Cardiel, Villatoro, Middle Ages, 13th to 16th centuries.

De nuevo vuelvo sobre los señoríos de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro a la luz de nuevos datos y documentos, en especial el mayorazgo de 1449¹, inserto en el Memorial del Pleito de Villatoro², fuente de primer orden para el estudio de estos señoríos, con la finalidad de realizar una serie de disquisiciones e intentar clarificar algunos aspectos sobre los diferentes tipos de mayorazgos concurrentes, los conflictos que en torno a ellos surgieron y su resolución, para cono-

¹ Apéndice documental nº 1.

² Archivo del Instituto de Valencia de Don Juan (en adelante IVDJ), sig. 46.5.

cer y comprender mejor cómo se formaron muchos estados señoriales en la Baja Edad Media y Edad Moderna castellanas, siempre en función del espacio previamente asignado.

1. LOS SEÑORÍOS Y PRIMITIVOS MAYORAZGOS DE NAVAMORCUENDE Y CARDIEL

Estos dos señoríos nacen por la necesidad de repoblar el extremo más meridional del extenso alfoz de Ávila, que llegaba hasta el Tajo, limitando con los concejos de Talavera y Escalona, entonces denominado Campo de Arañuelo, hoy zona norte de la provincia de Toledo. Ante la imposibilidad de realizar la repoblación el propio concejo abulense, demasiado alejado, y la monarquía, será la pujante nobleza urbana de la ciudad del Adaja la que principalmente la lleve a cabo, a la vez que era recompensada con importantes donadíos por los servicios prestados a nivel local y central³.

Es por ello que, en 1276, el caballero abulense don Blasco Ximénez recibe del concejo los heredamientos de Navamorcuende y Cardiel por “el servicio que nos fecistes señaladamente en la yda que fuistes al Rey para nos el concejo quando era en Belcayre”, con motivo de la frustrada “ida al Imperio” del monarca⁴. Se los da para “que los podades *poblar* de quienquier e a qualquier fuero que vos querades, e aquellos que poblaren que sean vuestros vasallos quietamente, e que vos fagan pecho, e facendera, e todas las otras cosas que vasallos deven facer a señor e non a nos, ni a otro ninguno. Esta donación dará lugar a la formación de un estado señorial y a la individualización de una rama del linaje Dávila, la de los descendientes del caballero don Ibáñez, de la estirpe de Ximén Blasco, uno de los primeros repobladores de

³ Vid. mi trabajo: “La creación de nuevas pueblas por Alfonso X: la repoblación tardía del Campo de Arañuelo”, *En la España Medieval*, 15 (1992), pp. 97-119.

⁴ Parece que el servicio que Blasco Ximénez (o Jimeno) prestó al Concejo de Ávila desplazándose hasta Beaucaire, donde se encontraba Alfonso X entrevistándose con el Papa Gregorio X, se debió no tanto para comunicar al monarca los graves sucesos acaecidos en Castilla durante su ausencia –muertes del infante don Fernando, del arzobispo don Sancho y del Adelantado de la frontera– como más bien para interceder a favor del Concejo en su enfrentamiento con la Iglesia local por causa del cobro por parte de ésta de diezmos y tercias, gravámenes que restaban a los labradores abulenses una parte considerable de sus cosechas. El asunto debió de agravarse cuando el infante heredero don Fernando, que gobernaba Castilla en ausencia del Rey, dictó un ordenamiento a favor de la Iglesia de Ávila. Vid. H. GRASSOTTI, “Un abulense en Beaucaire”, *Cuadernos de Historia de España*, XLIII-XLIV (1967), pp. 146-152.

Ávila⁵. Posteriormente, el 12 de octubre de 1291, Sancho IV, al amparo del derecho eminente de soberanía, le confirma la donación del concejo⁶.

En 1294 el precitado Blasco Ximénez fundó, *mortis causa*, sendos mayorazgos a favor de sus dos hijos mayores: el primogénito, Fernán Blázquez, recibió Navamorcuende y el segundogénito, Gil Blázquez, Cardiel, especificando en ambos documentos que “este heredamiento que lo aya assi como me lo dio el concejo de Ávila e me lo otorgó e me lo confirmó mio señor el rey con aquellas libertades e con aquellas franquezas que dicen en las cartas e en los previllegios que yo ende tengo assi como yo lo ove fasta qui”⁷.

Ambos mayorazgos son idénticos en cuanto a llamamientos, estableciendo como forma de sustitución sucesoria la primogenitura por línea masculina. Se trata de mayorazgos irregulares, de *agnación artificiosa o fingida*, por cuanto, aunque suponen el llamamiento en primer lugar en primer lugar de los varones hijos de varón y, en su defecto, hijos de hembra, no excluyen el llamamiento de éstas o de varón que no fuera agnado en cabeza de línea en último lugar; es decir, hijos, nietos y biznietos de los primeros poseedores y, en su defecto, los hermanos de éstos y sus descendientes y, a falta de éstos, los descendientes varones de las hermanas por el mismo orden; sólo en caso de extinción de los descendientes varones de varones y de hembras, pueden heredar éstas según el sistema establecido para aquéllos y, en su defecto, el mayor de los parientes más cercano del linaje⁸.

Los supuestos sucesorios establecidos por Blasco Ximénez se cumplieron tras la muerte de Gil Blázquez, segundo señor de Cardiel, sin hijos ni sucesores directos varones. Cardiel lo hereda entonces a su hermano mayor, Fernán Blázquez, segundo señor de Navamorcuende, según la cláusula de reversión al primogénito establecida por el fundador: “E si [Gil Blázquez] non hubiere fixos o nietto varón e dende ayuso que finque el mayor de los otros mis fijos varones”. En consecuencia, ambos lugares vuelven a unirse definitivamente en la persona de un mismo señor.

⁵ Véase genealogía adjunta y las insertas en los trabajos que sobre los Dávila cito a continuación. Aunque todos los linajes abulenses adoptaron como apellido el topónimo de su lugar de origen (de Ávila), sin embargo, son los descendientes de Blasco Ximenez los Dávila por excelencia.

⁶ Vid. mi trabajo: “Los Dávila, linaje de caballeros abulenses. Contribución al estudio de la nobleza castellana en la Baja Edad Media”, *En la España Medieval. Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó*, II, Universidad Complutense de Madrid, 1982, p. 172, doc. 4.

⁷ Sobre el carácter jurisdiccional de estos señoríos tempranos vid. mi trabajo: “Algunas consideraciones y documentos sobre el régimen señorial en el tránsito a la Baja Edad Media”, *Anuario de Estudios Medievales*, 16 (1986), pp. 107-126.

⁸ Vid. mi trabajo: “Mayorazgos arcaicos en Castilla”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al Profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, II (1984), pp. 703-705, docs. I y II.

2. EL SEÑORÍO DE VILLATORO Y EL MAYORAZGO DE 1328

Es probable que el lugar de Villatoro surgiera en el último tercio del siglo XIII o principios del XIV, seguramente como consecuencia de la actividad repobladora que Velasco Velázquez, segundo señor de Velada, llevó a cabo en la comarca a partir del cercano lugar de San Adrián, que el concejo de Ávila le cambió, en 1283, por un heredamiento que aquél tenía junto al Tormes, concediéndole la potestad pública en el mismo⁹. El 8 de julio de este mismo año el infante don Sancho le hace meced del lugar¹⁰. Sabemos, sin embargo, que Fernán Blázquez I, señor de Navamorcuende y Cardiel, compró Villatoro, lugar poblado, a Gutierre González¹¹ y luego el obispo don Sancho Blázquez Dávila, a su vez, debió de comprárselo a su hermano, pues “acrecentó el estado de su casa comprando la villa de Villatoro, que según dice el cronista de Ávila le costó nueve mil maravedís”¹².

El 16 de agosto de 1328 el obispo don Sancho, en tanto que señor del lugar, fundó un mayorazgo en la persona de su sobrino Blasco Ximénez, tercer señor de Navamorcuende y cuarto de Cardiel. Se trata de un mayorazgo de *agnación rigurosa*, por cuanto supone el llamamiento de varones hijos de varón con exclusión perpetua de las hembras, aunque no de sus descendientes varones, que son llamados en último lugar. Y especifica la finalidad del mismo: que en adelante “cualquiera que lo oviere que lo esquilme e lo esfrute e se sirva de ello en su vida, mas defendemos que lo non venda nin lo pueda vender, nin lo parta nin lo pueda partir, nin menguar, nin cambiar, nin donar, nin enagenar, nin renunciar en ninguna manera, nin que pueda ser tomado, nin enagenado aleve nin por trayción, nin por otra cosa que faga porque deva perder los otros sus bienes”¹³. De esta forma Villatoro queda incardinado a los señoríos de Navamorcuende y Cardiel.

Posteriormente, en su testamento, otorgado el 5 de octubre de 1355, no sólo ratifica lo dispuesto en la escritura fundacional del mayorazgo, sino que lo incremen-

⁹ Sobre la casa de Velada es fundamental la obra de P. LÓPEZ PITA, *Documentación medieval de la Casa de Velada: Instituto Valencia de Don Juan. Vol. I (1193-1393)*, Ávila, 2002.

¹⁰ “Los Dávila, linaje de caballeros abulenses...”, p. 171, doc. 3.

¹¹ Suelto sin foliar incorporado al Memorial del pleito de Villatoro, que incluye la escritura de compra, el 9 de junio de 1324, del lugar de San Miguel del Soto, antes llamado Torriello y luego Villatoro, por Fernán Blázquez.

¹² Vid. mi trabajo: “Semblanza y patrimonio de don Sancho Blázquez, Obispo de Ávila (1312-1355)”, *Hispania Sacra. Revista de Historia Eclesiástica*, XXXVII (1985), p. 168, nota 54.

¹³ “Mayorazgos arcaicos en Castilla”, p. 707, doc. III.

ta con la agregación de los lugares de Valdeprados, el Viso y un molino que tenía en Lobregaños, con las mismas condiciones que había dispuesto para Villatoro¹⁴.

A través del somero análisis que he efectuado de estos mayorazgos podemos apreciar cómo, mediante esta institución, esta rama de la estirpe de los Dávila –al igual que otras en parecidas circunstancias– consiguió mantener incólume el núcleo originario y principal de su patrimonio y la cohesión del linaje, pues “los bienes componentes de un mayorazgo constituyen un patrimonio indivisible e inalienable, y sometido a un régimen sucesorio especial basado en la preferencia de la primogenitura. Las tierras señoriales de la nobleza quedaban así vinculadas a un régimen especial de propiedad que garantizaba la perpetuidad de su pertenencia a una misma familia y la reproducción también perpetua de las relaciones de producción entre los señores laicos y sus colonos”¹⁵. Tal situación se dio partir de Blasco Ximénez, tercer señor de Navamorcuende, cuarto de Cardiel y segundo de Villatoro, ya que sus descendientes se fueron sucediendo en la posesión de dichos lugares de acuerdo con lo estipulado por los fundadores de los respectivos mayorazgos, es decir, por línea recta de varón, hasta el quinto señor, Fernán Gómez Dávila, tras cuya muerte en 1430 se planteó un problema de traslineación que estudio a continuación.

3. LA QUIEBRA DEL ORDEN SUCESORIO

Fernán Gómez Dávila, quinto señor y maestresala¹⁶ de Juan II, casó dos veces: la primera con María Blázquez, de la que tuvo dos hijos: Gonzalo, casado con doña Ana de Bracamonte, hija del Mariscal Álvaro Dávila y Bracamonte, pero muerto en vida de su padre sin dejar sucesión¹⁷, y Juana; de su segundo matrimonio con Isabel González Dávila tuvo a Juan Dávila, quien, de acuerdo con los supuestos sucesorios de los mayorazgos, heredó los señoríos. Pero a ello se opuso su hermanastra Juana, alegando que su padre casó en segundas nupcias con “su parienta en grado

¹⁴ “Semblanza y patrimonio...”, apéndice documental, testamento, mandas 26 y 28.

¹⁵ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1992, p. 170.

¹⁶ J. DE SALAZAR Y ACHA, *La Casa del Rey de Castilla y León en la Edad Media*, Madrid, 2000, p. 513.

¹⁷ Así consta en las diversas genealogías y documentos que he consultado. (Archivo Histórico Nacional, en adelante AHN, Diversos, títulos y familias, legajo 1778; Real Academia de la Historia, en adelante RAH, Colección Salazar y Castro, D-30, fols. 166 y 171-172v, el ya citado Memorial del Pleito de Villatoro, etc.). J. SÁNCHEZ GIL, *El señorío de Navamorcuende hasta finales del siglo XVI*, Toledo, 2003, considera que Gonzalo fue el sexto señor y que murió en 1436, después de su padre. Trata también el tema de la traslineación, pp. 133-140.

prohibido”, estando el asunto “pendiente de pleito de legitimidad en la Corte de Roma”¹⁸. En 1441 muere Juan Dávila sin sucesión y Juana se hace con los señoríos, creando un grave problema de traslineación en favor de hembra que, sobre todos el mayorazgo de Villatoro, no contemplaba.

Doña Juana Dávila, de hecho séptima señora de Navamorcuende, casó en 1428 con don Pedro González de Valderrábano, miembro de una de las familias más relevantes de la nobleza abulense. Conviene que me detenga brevemente en él por la importancia que va a tener en este asunto. Fue oidor de la Audiencia, referendario y del Consejo de Juan II. Prestó importantes servicios al Rey, en concreto, en agosto de 1429, Juan II le envió a reclamar el castillo de Peñafiel, que lo tenían el rey de Navarra y el infante don Enrique en Castilla, a Gonzalo Zumel, que se negó a entregarlo. En diciembre de ese mismo año le encargó, junto con Fernán Pérez de Guzmán, que se entrevistara con los caballeros partidarios del infante don Enrique para decirles que no tenían derecho a desnaturalarse del Rey de Castilla como pretendían. Años después participó en el cerco de la villa de Atienza, siendo uno de los primeros que entraron en sus arrabales.

Hombre hacendado, en parte debido a la munificencia real por los servicios prestados. Como oidor de la Audiencia tenía, desde 1429, 30.000 maravedís de quita anual y ocho excusados cada año de por vida. Desde 1440, por renuncia en él del oficio de referendario por parte de su padre Fernán González de Valderrábano, tenía 14.400 maravedís anuales de ración. En 1443 se le concedieron 2.500 maravedís en ciertas rentas de la ciudad de Ávila de por vida. En 1446 se le concedieron 15.000 maravedís por juro de heredad en premio a los servicios que prestó en el cerco de la villa de Atienza. Desde 1452 tenía otros 2.500 maravedís por juro de heredad; 17.000 en las alcabalas del pan y del vino de Ávila para toda su vida y 15.000 más en cada año para su mantenimiento. Finalmente, por albalá de 24 de agosto de 1453, se le concedieron otros 30.000 maravedís por juro de heredad en ciertas rentas de Salamanca y su tierra¹⁹.

Según Fray Luis Ariz²⁰, fue “uno de los doce que dieron sentencia contra don Álvaro de Luna”. Murió ya longevo a finales del siglo XV y está enterrado en la capilla de San Ildefonso de la catedral de Ávila.

¹⁸ IVDJ, Mss. 26-V-12: Extracto de la fundación del maiorazgo de Villatoro hecha por el señor obispo don Sancho Dávila, fol. 292.

¹⁹ A. GÓMEZ IZQUIERDO, *Cargos de la Casa y Corte de Juan II de Castilla*, Valladolid, 1968, pp. 92-93.

²⁰ *Historia de las grandezas de la ciudad de Ávila*, Alcalá de Henares, 1607 (Edición facsímil de la Obra Cultural de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Ávila, 1978), p. 334.

4. REACCIONES Y PLEITOS EN CONTRA

Las reacciones en contra de la traslineación a favor de hembra no se dejaron esperar. Partieron de los Dávila señores de San Román y Villanueva de Gómez: en concreto de Gómez Dávila, sexto señor y Guarda Mayor de Enrique IV²¹, y de su hermano Gonzalo Dávila, ambos descendientes de Fernán Blázquez, segundo señor de Navamorcuende, tercero de Cardiel, primero de San Román y fundador de su mayorazgo²². Aunque en el caso de la demanda puesta por el primero –don Gómez– el conde de Alba de Tormes, don Enrique de Toledo, dio sentencia a favor de doña Juana en 1441²³, siguió reclamando los señoríos al igual que su hermano Gonzalo.

Doy noticia de algunos datos biográficos de este último. Fue alcaide de Trujillo, corregidor de Jerez, gobernador del Maestrazgo de Calatrava, del Consejo Real de Enrique IV y maestresala de los Reyes Católicos²⁴. En 1462 participó en la toma de Gibraltar, motivo por el cual los Reyes le concedieron un juro de heredad sobre sus rentas reales y la incorporación de una bandera islámica a su escudo²⁵. Era propietario del burdel de La Torre de Don Ibáñez, pues es sabido que los reyes hacían merced de los prostíbulos a los nobles, concejos, iglesias y particulares como si de un señorío u otro beneficio se tratara²⁶. Poco antes de morir le nombraron ayo del infante don Juan. He aquí, en cita textual, otras acciones llevadas a cabo por él contra doña Juana Dávila:

“Bolbió [don Gonzalo] a mober muchos pleitos a la dicha doña Juana sobre dichos mayorazgos y por aber abido disensiones y enemistades de que resultaron pleitos criminales el Rey don Enrique por su zédula particular en Segovia a 12 de marzo de 1461 dio facultad a unas y otras partes para que hubiesen comprometer dichos pleitos en manos de don Juan Pacheco marqués de Villena su mayordomo mayor a quien nombró por juez en cuia virtud se otorgó el compromiso por el dicho

²¹ IVDJ, Mss., 26-V-12: “Extracto de la fundación del mayorazgo de Villatoro...”, fol. 292v.

²² Vid. mi trabajo “El caballero abulense Fernán Blázquez y el nacimiento de un señorío toledano a principios del siglo XIV: San Román del Monte”, *En la España Medieval*, 23 (2000), pp. 117-135.

²³ IVDJ, Mss., 26-V-12: “Extracto de la fundación del maiorazgo de Villatoro...”, fol. 292v. *Memorial del pleito de Villatoro*, pieza 14, fol. 27: Compromiso que otorgó Gómez Dávila al Conde de Alba, y pieza 15, fols. 29 y 30: Sentencia arbitraria del Conde de Alba.

²⁴ J. DE SALAZAR Y ACHA, *La Casa del rey de Castilla y León ...*, p. 521.

²⁵ F. L. de ARIZ, *Historia de las grandezas...*, p. 339.

²⁶ N. ÁVILA SEOANE, “Régimen de monopolio y otros aspectos legales de la mancebía bajo los Reyes Católicos”, en *Cultura y mentalidades: de la antigüedad al siglo XVII (Nuevas investigaciones)*, Madrid, 2007, doc. 3, pp. 99-101.

Gonzalo Dávila por si y en nombre de Gómez Dávila y de sus hijos nazidos y por nacer, y por el dicho Doctor Pedro González y su mujer y Gonzalo Dávila su hijo.

El dicho marqués de Villena azeptó el compromiso y sentenzió la causa en octubre de dicho año de 1461 a favor de la dicha doña Juana²⁷, imponiendo perpetuo silencio a los dichos Gómez Dávila y Gonzalo Dávila hermanos, mandando asimismo que dicho Gómez Dávila ratificase y aprobase y por otra Real zédula de 8 de octubre de el mismo de 461 se mandó por su Majestad se hubiese de estar y pasar por todas las partes a la dicha sentencia en cuia consequenzia en 23 de octubre el dicho Gómez Dávila por si aprobó todo lo referido y para mayor seguridad se dieron sentencias por el Real Consejo²⁸ y Chancillería²⁹ en los pleitos que allí abía pendientes a favor del dicho Doctor Balderrábano y doña Juana su mujer, y en consequenzia de todo se le entregaron todas las scripturas, fundaciones y títulos de las villas y lugares de Villatoro, Navamorcuende, Cardiel, con sus aldeas y lugares heredades de Muñana, Villagarcía, Valprados, la Aldehuela y casas principales de Ávila con todo lo demás que se contubo en la demanda³⁰.

Curiosamente, a la vez que se dictan estas sentencias favorables a doña Juana, en esa misma fecha se reconoció la validez del matrimonio de Fernán Gómez Dávila, quinto señor de Navamorcuende, con doña Isabel González Dávila y, por tanto, la legitimidad de su hijo Juan Dávila, sexto señor, quien, como queda dicho, ya había muerto sin sucesión³¹.

5. EL MAYORAZGO DE 1449

Mientras todo esto ocurría siempre a favor de doña Juana, ésta y su esposo, el precitado don Pedro González Valderrábano, establecen un nuevo mayorazgo sobre los bienes “heredados” por doña Juana –Navamorcuende, Cardiel, Villatoro y sus respectivas aldeas, más los lugares y heredamientos de Naharros del Puerto, Herreiros y las heredades que tenían en Muñana y Villagarcía “con las casas mayores que

²⁷ *Memorial del pleito de Villatoro*, pieza 19, fols. 37-43: Sentencia arbitraria del Marqués de Villena.

²⁸ Véase documento nº 2 del apéndice, de 3 de noviembre de 1461; suelto sin foliar incorporado al Memorial del pleito de Villatoro.

²⁹ Véase documento nº 3 del apéndice, de 4 de noviembre de 1461; suelto sin foliar incorporado al Memorial del pleito de Villatoro.

³⁰ IVDJ, Mss., 26-V-12: “Extracto de la fundación del maiorago de Villatoro...”, fols. 292v-293. En este texto, como en otros transcritos en este trabajo, he respetado las formas lexicográficas u ortográficas y aquellas otras que, aunque en desuso, contribuyen a dar sabor de época al texto.

³¹ J. SÁNCHEZ GIL, *El señorío de Navamorcuende...*, p. 138.

nos auemos en la dicha ciudad de Ávila, que salen sobre el castillo”, a lo que parece aportados por don Pedro. Lo fundan previa facultad regia del 17 de mayo de 1442. Seguramente lo hacen en un intento de solucionar los problemas ocasionados por la traslineación a favor de hembra, ya estudiados. Pues se trata de un mayorazgo nuevo y no de una agregación, para la que no era necesaria la facultad regia, en el que modifican el sistema de sustitución sucesoria e introducen una serie de elementos nuevos que comento a continuación.

1. Por lo que respecta a la **facultad regia**, pese a que “en los mayorazgos todas las reglas ceden a la voluntad del fundador”, sin embargo, algunos historiadores del Derecho anteriores a las Leyes de Toro consideraban que la fundación de un mayorazgo no alcanzaba validez si no se obtenía la correspondiente licencia real. Pero fueron precisamente las Leyes de Toro de 1505 las que regularon jurídicamente el régimen general del mayorazgo, estableciendo en sus leyes 41 y 42 la necesaria licencia real para fundarlos, aunque no siempre, pues, según la ley 27, no era necesaria, por ejemplo, en el caso de fundar sobre el tercio de mejora y el quinto de libre disposición³². De la licencia real de este mayorazgo se desprende, en síntesis, lo siguiente:

- a) Faculta a sus fundadores para establecerlo en su hijo mayor y sus descendientes.
- b) Que lo pueden constituir sobre todo su patrimonio “con sus fortalezas e vasallos, e rentas, e pechos, e derechos, e justicia civil e criminal, e mero mixto imperio”, conjuntamente: “Lo qual podades fazer e fagades vosotros a ambos a dos juntamente (...)”.
- c) Se deja libertad a los fundadores para la fijación de las cláusulas, condiciones y vínculos.
- d) “El qual mayorazgo mando que vala e sea firme para siempre jamás”, no embargantes ciertos extremos que especifica; esto es, era imprescriptible.

2. **El sistema sucesorio.** Los fundadores establecen el orden de primogenitura con derecho de representación, esto es, ha de entenderse por hijo mayor o primogénito no el primero de los hijos vivos a la muerte del fundador, sino el descendiente mayor de la línea de primogenitura, tal y como establece la Partida 2,15,2 para la

³² B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, 1974, pp. 222-223. Obra fundamental sobre esta institución, a la que remito al lector. Sobre la licencia real pp. 225-230. Puntualizaciones sobre esta obra en J. L. BERMEJO CABRERO, “Sobre nobleza, señoríos y mayorazgos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LV (1985), pp. 253-305.

sucesión de la Corona³³. Ello supone el llamamiento de las hembras de esta línea de primogenitura, aunque en último lugar. Es lo que se establece en este mayorazgo: primero el primogénito Gonzalo y en su defecto hijo, nieto o bisnieto y en su lugar hija, nieta o bisnieta; a continuación los demás hijos de los fundadores: Juan, Francisco, Rodrigo, María y Catalina y los descendientes de cada uno de ellos según lo establecido para Gonzalo.

Es, pues, un mayorazgo “regular”, puesto que su sistema sucesorio se ajusta al de la Corona³⁴. Regularidad que se pretende mantener sobre cualquier otro sistema, pues los fundadores ordenan “que sobre la sucesión y herencia del dicho mayorazgo en algún tiempo huviere contienda o duda alguna, quien lo deue auer o a quien deue venir, que sea sucedido e suceda en el dicho mayorazgo por la vía e forma que las leyes de este Reyno disponen e ordenan e que se sucedan en los Reynos de Castilla e de León (...)”.

Entiendo que la elección de este sistema sucesorio fue motivada, en parte, por la delicada situación que se planteó al heredar doña Juana el patrimonio de los Señores de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, ya que, como ha quedado dicho más arriba, si bien los dos primeros mayorazgos no excluían a las hembras, llamándolas en último lugar, el de Villatoro las excluía totalmente. Por ello los pleitos a los que me he referido y otros posteriores a los que en su momento aludiré. Pero también hay que tener en cuenta que entre las primeras fundaciones de 1294 y 1328 y esta de 1449 median casi dos siglos, tiempo suficiente para que la institución del mayorazgo evolucionara hacia unas formas de fijación y de sanción jurídica mucho más claras y precisas³⁵.

3. Otros elementos constitutivos. Los fundadores imponen otras condiciones a los futuros titulares del mayorazgo relacionadas con la capacidad de suceder: legitimidad de nacimiento, no pertenencia al estamento religioso, exclusión o pérdida de la titularidad si no conservaban íntegro el patrimonio heredado o por incurrir en delito que llevase aparejado la confiscación de los bienes vinculados y la cláusula que les obligaba a conservar las armas del escudo del linaje.

³³ *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio*, Cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Imprenta Real, Madrid, 1807; (Ed. Atlas, Madrid, 1972, 3 vols).

³⁴ Sobre los tipos de mayorazgo *vid.* B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal ...*, pp. 214-216.

³⁵ Aunque Alfonso X ratifica de derecho la institución del mayorazgo al introducir en las Partidas (V,V,44) una ley que permitía al testador prohibir a sus herederos la enajenación de sus heredades, sin embargo, su consolidación se encuentra enmarcada entre dos fechas: 1374, en que Enrique II lo reconoce oficialmente en su testamento, y 1505, en que las Leyes de Toro fijarán y generalizarán la institución.

Así, se repite una y otra vez que el sucesor sea “fijo legítimo e de legítimo matrimonio nacido, que no sea clérigo de orden sacra, nin religioso, tal que non pueda casar”. La importancia de estas cláusulas es evidente, porque un hijo ilegítimo podía ser legitimado por subsecuente matrimonio del padre con la barragana y desplazar a hijos de menor edad habidos de su primer matrimonio con “mujer de bendición”. Y en el caso de que el supuesto sucesor fuera religioso, al no poder contraer matrimonio, plantearía el problema de la falta de herederos, por lo que en la mayoría de los mayorazgos quedan excluidos. Para ambos supuestos la doctrina mayorazguista desarrolló una amplia casuística, cuyo análisis no es el caso en este trabajo³⁶.

Muy poco se dice en la licencia real y en la escritura fundacional sobre los **derechos naturales de los finalmente excluidos**, en concreto sobre el derecho de la legítima. En la licencia real tan sólo se dice: “el qual mayorazgo mando que vala e sea firme para siempre jamás, non embargante que por razón dello los otros vuestros fijos e hijas e decendientes de vosotros, o de ellos ayan, ni les quede su legítima les pertenece, e deuen ayer de los dichos bienes e herencia, susodeclarado”. En tal sentido, “la doctrina entiende los alimentos como la cuota de legítima exigida por derecho natural (...). El derecho de alimentos se reduce a los hermanos que los necesiten del titular del mayorazgo, no extendiéndose a los hijos de éstos, aunque sus padres hayan fallecido, y no siendo exigible dicho derecho frente al mayorazgo si existen ascendientes con bienes para atender lo exigible (...). La facultad real puede ocuparse de la reserva de estos derechos a los hijos excluidos, así lo recomienda la doctrina; del mismo modo que recomienda al fundador la fijación de los mismos en la escritura de institución (...)”. Pero, en todo caso, “la integridad del mayorazgo prevalece sobre el derecho de los alimentos y a la dote de los descendientes excluidos (...)”³⁷.

El documento fundacional es también muy parco sobre **la reserva de los derechos del fundador**. Se deduce que, al menos de momento, no tendría lugar la entrega del mayorazgo al primer llamado a suceder y que los fundadores se reservaban el disfrute del mismo, pues dicen: “e que nosotros e cada vno de nos lo ayamos y tengamos por toda nuestra vida de nos; e después de nuestros dias lo aya Gonçalo Dávila nuestro fijo mayor legítimo, por mayorazgo (...)”. Al respecto, “aun constituido el mayorazgo desde el momento de la fundación, el mismo no alcanza plena validez hasta que, con la muerte del fundador, desaparece su reserva de derechos, entre ellos el de poder revocarle. El fundador, aun no siendo titular del mayorazgo,

³⁶ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 242-244.

³⁷ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 230-232.

se erigirá como una figura claramente diferenciada, en cuanto a sus facultades sobre el mismo, de los sucesivos poseedores”³⁸.

En la escritura de fundación de este mayorazgo quedan expresamente formulados tres elementos esenciales: **inalienabilidad, inconfiscabilidad e imprescriptibilidad** de todo mayorazgo. Expresamente se dice: “y ansimismo queremos y ordenamos que el que ouiere el dicho mayorazgo (...) que lo non pueda partir, nin vender, nin empeñar, nin trocar, nin enagenar en manera alguna, e si lo fiziere, *que non valga nin sea firme, e por el mismo fecho pierda el dicho mayorazgo, e passe al siguiente en grado, según vendría por su fallecimiento*, e que siempre finque entero en nuestro linaje, e a nuestros decendientes e sucesores (...). Otrosi, queremos y ordenamos que por maleficio o maleficios que los dichos nuestros fijos e hijas, e los dellas decendientes que ouieren el dicho mayorazgo, cometieren [lo que Dios no plega] porque ellos o cualquier dellos deua perder sus bienes, que por esto non se pierda el dicho mayorazgo de nuestro linaje, mas que siendo condenado el que nuestro mayorazgo tuuiere, o deuiendolo perder, que en tal caso venga el dicho mayorazgo al siguiente en grado, sucessiuamente de vno en otro, ansi como vendría por su fallecimiento, por la forma que suso dicha es, porque siempre el dicho mayorazgo quede en memoria nuestra, e de nuestro linaje, *e non pueda ser enagenado ni diminuido en todo o en parte, nin en cosa alguna (...)*”.

La prohibición de alienar se entiende expresa en todo mayorazgo y, además, la ley 45 de Toro niega todo reconocimiento a la posesión de alguna cosa del mayorazgo por un tercero. En la facultad real puede contemplarse la confiscabilidad en algunos casos (traición y oposición armada al rey, delito de herejía y el pecado de homosexualidad), pero la mayoría de las fundaciones suelen incluir una cláusula para evitar su aplicación, como es el caso de este mayorazgo³⁹.

Finalmente, en una sociedad donde el orgullo familiar era un rasgo de singular importancia, la institución del mayorazgo se nos muestra también como un instrumento eficaz para perpetuar ese rasgo, materializado en el **blasón familiar** –de claro origen militar– y en el apellido común del linaje. De ahí que en la mayoría de los mayorazgos, como en este, se exija al heredero que “trayga nuestras armas juntas en un estado, que son siete vandas y seis roeles”, en el caso de los Dávila. Y en el

³⁸ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 238-239. Según la ley 44 de Toro la facultad de revocar un mayorazgo sólo será posible cuando no haya mediado entrega de la cosa o de la escritura fundacional al primero llamado a suceder (p. 238). Todavía en 1484 don Pedro aparece como único señor de Villatoro. Vid. J. SÁNCHEZ GIL, *El señorío de Navamorcuende...*

³⁹ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, pp. 265-269. El primitivo mayorazgo de Villatoro, de 16 de agosto de 1328, incluye también esta cláusula. Vid. “Mayorazgos arcaicos en Castilla”, pp. 706-707.

supuesto de llamamiento de hembra, que ésta “sea tenuta de traer las dichas nuestras armas, sin mezclar a ellas otras algunas en otra manera, e si las ansí no traxere, que no aya el dicho mayorazgo, e lo pierda el varón o la muger, e el que con ella casare, e passe al siguiente en grado según vernia por su fallecimiento”. Tan importante era perpetuar la memoria del linaje que el llamado a suceder que no cumpliera lo en este caso dispuesto por los fundadores podía quedar excluido de la sucesión y perderlo, pasando al siguiente en grado.

6. NUEVAS REACCIONES EN CONTRA Y PLEITO FINAL. LA PARTICIÓN DE LOS BIENES VINCULADOS

Como ha quedado dicho, el llamamiento (¿o usurpación?) de doña Juana Dávila tras el fallecimiento de su hermanastro sin sucesión, no se ajustaba a lo establecido por los primitivos mayorazgos. El mayorazgo de Villatoro excluía totalmente a las hembras, aunque no a sus descendientes varones, y los de Navamorcuende y Cardiel tan sólo las admitían en último lugar. Por ello sería de todo punto necesario saber si los hijos varones de doña Juana habían nacido en el momento en que se planteó el conflicto estudiado, porque en ese caso los tres señoríos le habrían correspondido, entiendo que sin lugar a dudas, a su hijo mayor, evitando seguramente las reclamaciones habidas sobre ellos por parte de otros varones del linaje agnados en cabeza de línea.

Los descendientes de don Pedro y doña Juana, séptima señora, se fueron sucediendo de forma regular según lo estipulado en el mayorazgo de 1449 hasta el undécimo señor, don Enrique Dávila⁴⁰. Él fue, según creo, el detonante de una nueva situación conflictiva. Juntamente con otros nobles abulenses, entre ellos don Diego de Bracamonte⁴¹, cabeza de la revuelta, conspiró contra Felipe II, siendo uno de los autores de los pasquines que por las calles de Ávila aparecieron el 20 de octubre de 1591 contra el *servicio de millones* solicitado por Felipe II y aprobado por las Cortes de 1590 para sufragar los gastos ocasionados por la derrota de la Armada Invenci-

⁴⁰ Lo confirma, entre otros documentos, la genealogía inserta en el legajo 33.817 de la sección *Consejos* del AHN. Véase la genealogía adjunta de la Casa de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro, más completa.

⁴¹ Según mis primeras indagaciones probablemente se trate del sexto señor de Fuente el Sol y quinto de Cespedosa, pues era hijo de Mosén Rubí de Bracamonte, quinto señor de Fuente el Sol, y de doña María Dávila, hija de don Francisco González Dávila, tercer señor de Cespedosa. RAH, Colección Salazar y Castro, D-30, fol. 177v: *Tabla genealógica de la familia Bracamonte, señores y marqueses de Fuente el Sol, de baronía Dávila.*

ble⁴². Don Enrique y don Diego fueron condenados a muerte. Al primero le fue conmutada por prisión en el castillo de Turégano; el segundo fue ejecutado en la plaza del Mercado Chico de Ávila en 1592⁴³. Como ya se ha visto más arriba el crimen de lesa majestad lo contempla el mayorazgo de 1449 como causa de pérdida de los bienes vinculados, que pasan al siguiente en grado. Pero, además, en el caso de don Enrique se da la circunstancia de que el siguiente era una mujer: su hija ilegítima María, pues otra legítima, Isabel Dávila, murió sin descendencia en enero de 1592⁴⁴, año en que se inició un largo proceso a resultas del cual, como veremos, se segregó Villatoro del patrimonio del linaje⁴⁵.

Los protagonistas principales del mismo fueron don Gómez Dávila y Toledo, segundo marqués de Velada, señor de San Román y Villanueva de Gómez, y don Diego Dávila, sobrino de don Enrique. Ambos reclaman los señoríos de este último, pues se consideraban los descendientes varones de los fundadores con mayor derecho.

El 2 de junio de 1592 don Gómez puso demanda a don Enrique. En síntesis, basaba su reclamación en lo siguiente:

a) “Que la sucession de los bienes de los mayorazgos, sobre que es este pleyto, se ha de regular por las escrituras de mayorazgo que fundaron Blasco Ximenez, caballero de Auila, de los bienes de Navamorquende y Cardiel; y don Sancho Dauila, obispo de Auila, su hijo, de Villatoro. Y que conforme a las dichas escrituras los fundadores quisieron que sucedan en estos bienes varones de varones por línea masculina agnados, y no hembras ni varones de hembras”. Es decir se remitía y alegaba el sistema de sucesión establecido por los fundadores de los primitivos mayorazgos, que “don Enrique de Auila injusta e indebidamente tiene entrados y ocupados sin se los querer restituyr, antes él y sus antecessores con dolo y fraude han tenido ocultadas las escrituras y fundaciones de los dichos mayorazgos (...)”⁴⁶.

⁴² J. M. CARRETERO ZAMORA, “Los servicios de las Cortes de Castilla en el siglo XVI”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 21/monográfico IV (1998), pp. 15-58.

⁴³ H. GRASSOTTI, “Un abulense en Beaucaire”, p. 153. La ejecución de don Diego de Bracamonte la describe Enrique LARRETA en *La gloria de don Ramiro: una vida en tiempos de Felipe II*, México, 1976. Una narración más detallada de los acontecimientos en J. MARTÍN CARRAMOLINO, *Historia de Ávila, su provincia y su obispado*, III, Madrid, 1873, pp. 253 y ss. Una buena síntesis de lo sucedido en J. SÁNCHEZ GIL, *El señorío de Navamorcuente...*, pp. 270-273.

⁴⁴ Vid. genealogía adjunta.

⁴⁵ Una detallada y documentada exposición del proceso en J. SÁNCHEZ GIL, *El señorío de Navamorcuente...*, pp. 273-288.

⁴⁶ La ocultación de los documentos que justificaban la posesión es un tema recurrente en este tipo de pleitos. También doña Juana Dávila protestó en su momento porque su madrastra, Isabel

b) Que don Enrique era descendiente de hembra, doña Juana Dávila, séptima señora, y por tanto quedaba excluido.

c) Que “las cédulas en virtud de que se hizo el compromiso y mayorazgo (de 1449) fueron obrepticias y subrepticias, y en todo ello y en las sentencias (de 1461) huuo fraude, colusion y dolo; y que assi no le pueden obstar ni obstan en ninguna manera, ni para la sucession destos mayorazgos se ha de hazer caso dello, sino solamente de las escrituras de mayorazgos referidas en el segundo articulo”⁴⁷.

Por su parte, don Diego Dávila, el primer descendiente varón directo de don Enrique, alegó lo que sigue:

a) Que se oponía a la demanda porque “él era interessado por ser hijo de don Bernardino Dauila, hermano de don Enrique e inmediato sucesor por no tener hijos legítimos y por estar preso por mandado de su Magestad...”⁴⁸.

b) “Que la sucession destos bienes no se ha de regular por las dichas escrituras... y que quando se huuiera de suceder por ellas, los fundadores no quisieron ni pudieron excluyr hembras ni varones de hembras, antes las llamaron expresamente”.

c) “Que la sucession destos bienes se ha de regular por los compromisos sentencias arbitrarias y de la Chancillería, que ha presentado, y por un mayorazgo que destos bienes hizieron doña Iuana Dauila y el Doctor Pedro Gonçalez su marido, que se referirán en su lugar”.

d) Finalmente, don Diego opone la prescripción, alegando que don Enrique debe ser absuelto porque, entre otros motivos, “él y sus predecesores los han tenido y poseído [los señoríos] tanto tiempo que en caso que fuese necessario prescripción, los tienen prescritos legítimamente (...)”, en tanto que el Marqués de Velada pretende “que no ay prescripción en este caso, ni la que se alega contra él le obsta, ni puede obstar”⁴⁹.

La demanda de don Gómez le fue notificada “a don Enrique Dauila en persona, estando preso en Turégano, a 30 de Iunio de 1592. Y respondió que estaua preso

González Dávila, no le entregaba los títulos y escrituras de los mayorazgos, y por ello su marido, don Pedro González Valderrábano, y ella misma piden a Enrique IV que, mediante real cédula, la obligue a entregarlos. *Memorial del pleito de Villatoro*, pieza 27, fols. 44v-45v: Real Cédula de 8 de octubre de 1460. Relación de los documentos entregados por doña Isabel en pieza 28, fols. 45v-46v.

⁴⁷ *Ibidem*, resumen del pleito tras la segunda suplicación de don Diego Dávila, fols. 1-2, y demanda del Marqués de Velada, pieza 1, fols. 4-5v.

⁴⁸ *Ibidem*, pieza 2, fol. 5v: oposición de don Diego.

⁴⁹ *Ibidem*, fols. 1v-2: resumen del pleito, y pieza 3, fol. 6: excepciones que puso don Diego el 12 de enero de 1593.

con guardas y sus bienes y escrituras tomados, que no podía ni tenía con que defenderse ni responder cumplidamente a la demanda. Protestó hazerlo quando todo esto fuesse restituydo y lo pueda comunicar con letrados, y en el entretanto no le pare prejuzio esta notificación. El Marqués le acusó la rebeldía y se concluyó con don Enrique el pleyto para prueba⁵⁰. Don Enrique fue puesto en libertad el 24 de agosto de 1597, a lo que parece debido a una grave enfermedad, consecuencia de la cual murió a finales de ese año. Durante los meses que fue libre intentó su defensa.

El desenlace del pleito, según Ariz, fue como sigue:

“En la ciudad de Valladolid, a diez y nueve de septiembre de mil y seyscientos años: en vista adjudicaron al dicho Marqués de Velada la villa de Villatoro con todo lo anejo y perteneciente al dicho mayorazgo. Y a don Diego Dauila, que por muerte de su tío don Enrique auia heredado, le absolvieron de lo demás contenido en la dicha demanda.

Ambas las partes suplicaron de la dicha sentencia, y en rebista, a diez de mayo de 1603 años, adjudicaron al Marqués de Velada los dichos mayorazgos de Villatoro, Naualmorquende y Cardiel, con los frutos y rentas que huuesse rentado la villa de Villatoro desde el día de la contestación de la demanda

De esta sentencia se apeló por parte de don Diego Dauila, con la pena de las mil y quinientas (doblas que la ley de Segovia disponía).

Este pleyto se fue prosiguiendo en el Consejo, señalando diferentes plaços para botarse

Y a postrero de Iunio de 1607 se votó el pleyto, y se adjudicaron al Marqués de Velada la villa de Villatoro con todos los vienes anejos y pertenecientes al dicho mayorazgo, con los frutos y rentas desde la contestación de la demanda, conforme a la sentencia de vista. Y al dicho don Diego Dauila las villas de Naualmorquende y Cardiel con todo lo anejo y perteneciente a los dichos mayorazgos⁵¹.

Entiendo que la solución fue la adecuada, porque el problema lo planteaba, ya desde la quiebra del orden sucesorio por doña Juana, sobre todo el mayorazgo de Villatoro, de agnación rigurosa, y por ello se lo adjudican a don Gómez “como varón descendiente de barones de Fernán Blázquez (...) terzero llamado por el señor Obis-

⁵⁰ *Ibidem*, fol. 5v. Notificación a don Enrique.

⁵¹ Fray L. de ARIZ, *Historia de las grandezas...*, p. 341. AHN, Consejos, legajo 33.817: Pleito sobre los señoríos de Navamorcuende, Cardiel y Villatoro. La sentencia definitiva se incluye también en un suelto foliar incorporado al Memorial del pleito de Villatoro, tras la escritura de venta del lugar de San Miguel de Soto a Fernán Blázquez I. Como queda dicho en la nota 11, San Miguel de Soto era el anterior nombre de Villatoro. *Vid.* al respecto *Memorial del pleito de Villatoro*, pieza 28, fol. 45v., nº 1, donde se dice que “el Concejo de Auila dio al Obispo don Sancho el lugar que se dezia San Miguel de Soto, que agora es Villatoro”.

po don Sancho fundador (...)»⁵²; en tanto que los primitivos mayorazgos de Navamorcuende y Cardiel y el de 1449 no planteaban mayores problemas sobre el llamamiento de hembras, aunque en último lugar, por lo que no es de extrañar que se lo adjudicaran a don Diego, sucesor de don Enrique, descendiente de hembra⁵³.

Creo que el resultado del pleito es también una forma de reconocer, siglo y medio más tarde, que la sucesión de doña Juana no se ajustó a derecho, lo cual me inclina a pensar en posibles influencias políticas, dado el poder que entonces tenía don Pedro González de Valderrábano –en las sentencias “huuo fraude, colusión y dolo”, se alega en este último pleito– y probablemente también ahora por parte de don Gómez Dávila y Toledo, mayordomo mayor de su Majestad, del Consejo de Estado y Guerra y ayo del príncipe heredero, hombre, en fin, con gran poder e influencia en la Corte⁵⁴.

7. CONCLUSIONES

Después de todo lo dicho, cabe pensar sin lugar a dudas que los primitivos mayorazgos de estos señoríos, en particular el de Villatoro, primaron sobre cualquiera otra alegación en contra, caso del mayorazgo de 1449, en el momento de resolver los conflictos planteados. Ello me lleva a ratificar por ahora lo dicho en otra ocasión⁵⁵: “que, aunque no sea «la concurrencia de elementos preexistentes –patrimonio señorial, vinculación, sustitución– el modo como aparezca la peculiar institución del mayorazgo castellano, sino la introducción de una serie de nuevos elementos jurídicos en el seno de este conjunto institucional de existencia anterior»⁵⁶ –lo cual acontece a partir de la segunda mitad del siglo XIV–, sin embargo, entiendo que la finalidad esencial de la institución –evitar la dispersión del patrimonio familiar y dar

⁵² IVDJ, Mss. 26-V-12: “Extracto de la fundación del maiorazgo de Villatoro...”, fol. 293. Vid. genealogía de la casa de San Román inserta en mi trabajo: “El caballero abulense Fernán Blázquez...”, citado en nota 19.

⁵³ A partir de ahora Villatoro pasa a formar parte del estado señorial de Velada, que incluía también San Román y Villanueva de Gómez; un estado señorial disperso, con núcleos al norte y sur del alfoz de Ávila. Sobre la evolución de los estados señoriales de Velada y Navamorcuende-Cardiel y su trayectoria durante la Edad Moderna, vid. S. DE MOXÓ, *Los antiguos señoríos de Toledo*, 1973.

⁵⁴ Sobre don Gómez es fundamental la obra de S. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, *don Gómez Dávila y Toledo, II Marqués de Velada, y la Corte en los reinados de Felipe II y Felipe III (1553-1616)*, tesis doctoral dirigida por don Fernando Bouza Álvarez, Universidad Complutense de Madrid, Servicio de publicaciones (Recurso electrónico), 2004.

⁵⁵ Vid. “Mayorazgos arcaicos en Castilla”, pp. 696-697.

⁵⁶ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal...*, p. 22.

cohesión al linaje– se cumple desde el momento mismo en que concurren esos elementos preexistentes y que dan lugar a los que, en todo caso, convengo en llamar mayorazgos arcaicos, gracias a los que la nobleza pudo resistir a las particiones hereditarias –amenaza potencial siempre del estado aristocrático– y hacer frente «al auge urbano y a la doble reivindicación del príncipe desde arriba y del campesinado desde abajo, circunstancias estas generales y concordantes que debilitaron durante el siglo XIII a numerosas familias de la nobleza europea»⁵⁷.

Finalmente, en relación con la situación de la mujer en este contexto, es cierto que el mayorazgo transformó radicalmente el panorama de su situación anterior, alterando básicamente las condiciones económicas de muchas de ellas, pues “supuso el ocaso de las antiguas tradiciones sobre la herencia, según las cuales los bienes de un individuo se repartían alícuotamente entre los parientes del mismo grado y sin hacer distinción entre sexos (...)”⁵⁸. Por ello, debemos aceptar que ahora, como en otros momentos de la Historia por otras causas, “las mujeres no se excluyen de la sociedad, todo lo contrario, son excluidas. Son relegadas a espacios secundarios fuera de los espacios centrales ocupados por los hombres”⁵⁹.

Es este un problema que siempre ha sido planteado y reivindicado por parte de las mujeres. Así, por poner un ejemplo, la Real Pragmática del 5 de abril de 1615, tras referirse a los numerosos pleitos emprendidos “sobre la sucesión de mayorazgos en materia de agnación y representación, sobre la prelación de varones más remotos a las hembras más cercanas (...)”, continúa diciendo que “(...) las hembras fundan su intención en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesión de estos mis reinos, con las cuales dicen se quisieren conformar los fundadores (...). Lo cual visto (...) fue acordado que debíamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, *que las hembras de mejor línea y grado no se entienden estar excluidas de la sucesión de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se fundaren: antes se admitan a ellas y se prefieran a los varones más remotos, así a los varones de hembra como a los varones de varones, si no fuere el caso que el fundador les excluyere y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ni conjeturas por precisas, claras y evi-*

⁵⁷ S. DE MOXÓ, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979, p. 409.

⁵⁸ M. I. PÉREZ DE TUDELA VELASCO, “Acerca de la condición de la mujer castellano-leonesa durante la Baja Edad Media”, *En la España Medieval, IV, Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez*, Universidad Complutense de Madrid, 1984, tomo II, pp.768-769.

⁵⁹ C. SEGURA GRAÍÑO, “¿Son las mujeres un grupo marginado?”, en *Los marginados en el mundo medieval y moderno*, Almería, 2000, p. 108.

*denes que sean*⁶⁰. Pero precisamente esto último –la exclusión clara y literal de hembras por el fundador– es el caso del mayorazgo de Villatoro y lo que los varones han venido alegando principalmente ante conflictos semejantes prácticamente hasta nuestros días.

8. APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1449, marzo 25. ÁVILA.

Mayorazgo fundado por el doctor Pero González Valderrábano y su mujer doña Juana Dávila.

–A. Archivo del Instituto Valencia de don Juan, *Memorial del pleito de Villatoro*, 46.5, pieza nº 16, fols. 30v-34.

–B. AHN, Diversos, Títulos y familias, legajo 1778. Copia del siglo XVIII, s. f.

–PUBLICADO en: J. I. MORENO NÚÑEZ, *La tierra de Ávila en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV)*, 1990, tomo II, pp. 214-222.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura vieren como yo el Doctor Pedro Gonçalez Dauila señor de Villatoro, e Naualmorquende, e del Bodon, e de Cardiel; e yo doña Iuana su muger con licencia e autoridad del dicho Doctor mi marido, la qual yo el dicho Doctor do e otorgo a la dicha doña Iuana mi muger para fazer e otorgar todo lo que de yuso sera contenido, nos ambos a dos e cada vno de nos, por quanto el Rey nuestro señor por nos fazer merced, y porque nuestra casa despues de nuestros dias quedasse entera a los que de nos viniessen, e la ouiessen de auer, touiessen e tengan con que mejor seruir a el, e a los Reyes que despues del reynaren, nos dio licencia e facultad para poder fazer mayorazgo de las dichas nuestras villas e lugares, e de otros nuestros heredamientos, e bienes rayzes, segun mas largamente se contiene en un su albala firmado de su nombre el tenor del qual es este que se sigue:

Yo el Rey por fazer bien y merced a vos el Doctor Pedro Gonçalez Dauila, Oydor de la mi Audiencia, e mi refrendario, e del mi Consejo, e a vos doña Iuana su muger, por los buenos e leales seruicios que vosotros e los de vuestro linage me auéis fecho, e fazedes de cada dia, e porque vosotros me lo suplicastes e pedistes assi por merced, e porque vuestra casa siempre quede entera, e los que de vos vinieren tengan con que mejor poder seruir a mi e a los Reyes que despues de mi vinieren, douos licencia e autoridad para que en vuestro testamento o codicilio, e postrimera voluntad, o en otra qualquier disposición entreviuos, e fecha por causa de muertes, ordenedes e dispongades, e podades disponer e ordenar mayorazgo al

⁶⁰ B. CLAVERO, *Mayorazgo. Propiedad feudal ...*, pp. 240-241.

vuestro fijo mayor legitimo, que agora auedes, e ouieredes de aqui adelante, e a los decendientes del otro qualquier de vuestros fijos e decendientes de vos o dellos, e de los vuestros lugares que dizen, Villatoro, e Naualmorquende, e el Bodon, e Cardiel, que son en el Obispado Dauila, con sus fortalezas e vassallos, e rentas, e pechos, e derechos, e justicia ciuil e criminal, e mero mixto imperio, e de las heredades de Naharros, e Herreros, e Muñana, e Villagarcia, con Valdeprados, que son en tierra de la dicha ciudad de Auila, e de las casas mayores en que vosotros morades en la dicha ciudad, que salen sobre el muro della, o de qualquier cosa o parte de lo suso dicho; lo qual podades fazer e fagades vosotros a ambos a dos juntamente, e cada vno por si, por la vía e forma, e orden, e con aquellas clausulas, e calidades, e condiciones, e vinculos e firmezas, e posturas, e sostituciones que quisieredes e ordenaredes, e por bien tuuieredes; el qual dicho mayorazgo mando que vala e sea firme para siempre jamas, non embargante que por razon dello los otros vuestros fijos e fijas e decendientees de vosotros, o de ellos ayan, ni les quede su legitima les pertenece, e deuen auer de los dichos bienes e herencia, susodeclarado. E otrosi, non embargantes otras qualesquiera condiciones e vínculos con que ayades auido, e tengades los dichos lugares, e bienes, o qualesquier mayorazgo o mayorazgos que dellos, o de qualquier cosa o parte dellos, ayan seydo fechos, o vos ayades fecho e ordenado, en qualquier manera. Otrosi non embargantes qualesquier leyes e fueros e derechos, e or denamientos, e de mis Reynos que en contrario de a no ser puedan; con lo qual todo, e cada cosa e parte dello, yo auiendolo aqui por inserto e incorporado, assi como si de palabra a palabra aqui fuesse puesto e incorporado, de mi poderio Real e proprio motuo e cierta ciencia, dispenso e lo abrogo e derogo en quanto a esto atañe; e suplo qualesquier defetos, e otras qualesquier cosas, assi de sustancia como de essencia e solenidad, e en otra qualquier manera, que necessarias sean e se deuan suplir para validacion e corroboracion de lo susodicho; sobre lo qual mando al mi Chanciller e notario, e a lo otros que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e passen, e sellen qualesquier mis cartas de priuilegios que en esta razon ouieredes menester, incorporado en ellos el traslado deste mi aluala, e el traslado de la disposicion e mayorazgo, que vosotros e cada vno de vos fizieredes de los dichos lugares e bienes, e otras cosas suso declaradas, de qualquier cosa o parte dellas, dexando en vosotros los originales, e non fagades ende al, so pena de la mi merced.

Fecho diez y siete dias de mayo, año del nacimiento de nuestro señor Iesu Christo de mil e quatrocientos e quarenta y dos años. Yo el Rey. Yo Fernando Yañez de Xerez Secretario del Rey, la fize escriuir por su mandado.

Por ende por virtud de la dicha licencia e facultad a nos dada por el dicho señor Rey, fazemos e ordenamos e ordenamos mayorazgo de nuestra fazienda, a seruicio de Dios e del dicho señor Rey, e de los Reyes que despues del reynaren, en esta manera. Queremos e madamos que las nuestras villas de Villatoro, e Naualmorquende con sus castillos e fortalezas, e los nuestros lugares del Bodon, e Cardiel, todos ellos, e cada vno dellos con sus tierras, e terminos, e vassallos, e rentas, e pechos, e derechos, e juridicion ciuil y criminal, alta, baxa e mero mixto imperio, e

los nuestros lugares e heredamientos de Naharros del Puerto, e Herreros, e Valdeprados, e las heredades que auemos en Muñana e Villagarcia, aldeas de tierra de Auila, con las casas mayores que nos auemos en la dicha ciudad de Auila, que salen sobre el Castillo, sea todo mayorazgo, e que nosotros e cada vno de nos lo ayamos y tengamos por toda nuestra vida de nos, e de cada vno de nos; e despues de nuestros días lo aya Gonçalo Dauila nuestro fijo mayor legitimo, por mayorazgo, e lo tenga e posea, e lleue los frutos, e rentas, e pechos, e derechos de todo ello en su vida; pero que no lo pueda vender, ni trocar, ni cambiar, ni empeñar, ni enagenar en manera alguna; e que despues de sus días que lo aya y herede solo e in solidum el su fijo varon mayor legitimo, e de legitimo matrimonio nacido, que no sea clerigo de orden sacra, nin religioso, tal que non pueda casar; y el nieto o nietos, bisnieto o bisnietos, o dende ayuso, descendientes de su linea derecha, varones legitimos de legitimo matrimonio nacidos, que non sean clerigos de orden sacra ni religiosos, como dicho es, vno en pos de otro sucessiuamente; e que lo aya y herede siempre el mayor, solo e in solidum. E que el dicho Gonçalo, nuestro fijo, e el que despues del ouiere de heredar nuestro mayorazgo, trayga nuestras armas juntas en un estado, que son siete vandas y seys roeles. E no auiendo nin fincando fijo, o nieto, o bisnieto, o dende ayuso varon legitimo e de legitimo matrimonio nacido, descendiente por linea derecha del dicho Gonçalo Dauila nuestro fijo mayor, que pueda auer el dicho mayorazgo, en la manera que dicha es, que en tal caso dexando el dicho Gonçalo nuestro fijo, fija o nieta, o bisnieta, o dende ayuso legitima, e de legitimo matrimonio nacida, que non sea monja ni religiosa, que aya el tal mayorazgo la fija o nieta o bisnieta, e dende ayuso descendiente del dicho Gonçalo nuestro fijo, que sean legitimas e de legitimo matrimonio nacidas, sucessiuamente vna en pos de otra, auendolo siempre la mayor sola, e in solidum, que no sea monja, ni religiosa como dicho es; e el que casare con la muger que assi heredare el dicho mayorazgo, que sea tenuta de traer las dichas nuestras armas, sin mezclar a ellas otras algunas en otra manera; que la tal muger, e el que con ella casare, no lo aya, e pierda el dicho mayorazgo, e venga a la persona siguiente en grado, assi como vendria por fallecimiento de la tal muger; e non fincando hijos, o nietos, o bisnietos, e dende ayuso varones legitimos, nin fijas nin nietas, o dede ayuso legitimas descendientes por linea derecha del dicho Gonçalo nuestro fijo, como dicho es, que en tal caso aya e herede el dicho mayorazgo Iuan Dauila nuestro fijo, e lo tenga e posea e lleue los frutos e rentas, pechos, y derechos, pero que no lo pueda veder nin trocar nin cambiar, nin empeñar, nin enagenar en manera alguna; e que despues de sus dias, que lo aya y herede solo in solidum el su fijo varon mayor legitimo e de legitimo matrimonio nacido, que non sea clerigo de orden sacra ni religioso, tal que non pueda casar el nieto o nietos, bisnieto o bisnietos, e dende ayuso descendientes de su linea derecha varones de legitimo matrimonio nacidos, que non sean clerigos de orden sacro, nin religiosos, como dicho es, vno en pos de otro sucessiuamente, e que lo aya y herede siempre el mayor solo e in solidum; e que el dicho Iuan Dauila nuestro fijo, e el que despues del huuiere de heredar el dicho mayorazgo trayga las dichas nuestras armas, segun dicho es; e no auiendo ni dexando fijo, o nieto, o bisnieto, e

dende ayuso, varon legitimo decendiente por la dicha linea derecha del dicho Iuan Dauila nuestro fijo, tal que pueda auer el dicho mayorazgo en la manera que dicha es, que en tal caso dexando el dicho Iuan Dauila nuestro fijo, fija, o nieta, o bisnieta, y dende ayuso legitima, y de legitimo matrimonio nacida, que non sea monja ni religiosa, que aya el tal mayorazgo la fija, o nieta, o bisnieta, o dende ayuso, descendientes del dicho Iuan Dauila nuestro fijo, que sean legitimas y de legitimo matrimonio nacidas, sucessiuamente vna en pos de otra, e auendolo siempre la mayor sola e in solidum, que no sea monja ni religiosa, como dicho es; e el que casare con la muger que assi heredare el dicho mayorazgo, que aya de traer e trayga las dichas nuestras armas, sin mezclar a ellas otras algunas, en otra manera, que la tal muger, y el que con ella casare no lo aya, e pierda el dicho mayorazgo, e venga a la persona siguiente en grado, como vendria por fallecimiento de la tal muger. E non fincando fijos, o nietos, o bisnietos, e dende ayuso varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos, nin fijas, nin nietas, nin bisnietas, y dende ayuso legitimas y de legitimo matrimonio nacidas, descendientes por linea derecha del dicho Iuan Dauila nuestro fijo, y que en tal caso aya y herede el dicho mayorazgo Francisco Dauila nuestro fijo, e sus descendietes varones legitimos, e de legitimo matrimonio nacidos, e a fallecimiento de los varones las fembras, segun e por la forma e manera e con las condiciones e vinculos que de suso dicho es de los descendientes de los dichos nuestros fijos Gonçalo e Iuan Dauila; e non auiendo nin fincando fijos, o nietos, o bisnietos, e dende ayuso varones legitimos e de legitimo matrimonio nacidos, nin fijas, ni nietas, ni bisnietas, o dende ayuso legitimas de legitimo matrimonio nacidas, descendientes por linea derecha del dicho Francisco Dauila nuestro fijo, que en tal caso aya y herede el dicho mayorazgo Rodrigo Dauila nuestro fijo e sus descendientes varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos; e a fallecimiento de los varones, las fembras, segun e por la forma e manera, e con las condiciones e vinculos que de suso dicho es de los descendientes de los dichos nuestros fijos Gonçalo e Iuan Dauila, e Francisco Dauila; e non auiendo nin fincando fijos, o nietos, o bisnietos, o dende ayuso varones legitimos, nin fijas, nin nietas, nin bisnietas, e dende ayuso legitimas descendientes por la linea derecha del dicho Rodrigo Dauila nuestro fijo, que en tal caso aya y herede el dicho mayorazgo doña María nuestra fija, e sus descendientes varones legitimos y de legitimo matrimonio nacidos; e en fallecimiento de los varones las fembras legitimas e de legitimo matrimonio nacidas, segun e por la forma e manera, e con las condiciones e vinculos que de suso dicho es de los descendientes de los dichos nuestros fijos Gonçalo e Iuan Dauila, e Francisco Dauila, e Rodrigo Dauila; e non auiendo nin fincado fijos, o nietos, o bisnietos, o dende ayuso varones legitimos e de legitimo matrimonio nacidos, nin fijas, nin nietas, nin bisnietas, e dede ayuso legitimas e de legitimo matrimonio nacidas, decendientes por linea derecha de la dicha doña Maria nuestra fija, que en tal caso aya y herede el dicho mayorazgo doña Catalina nuestra fija, e sus descendientes varones legitimos, y de legitimo matrimonio nacidos, e en fallecimiento de los varones, las fembras legitimas e de legitimo matrimonio nacidas, segun e por la forma e manera, e con las condiciones y vinculos que suso dicho es, de los decendientes de los dichos

nuestros hijos Gonçalo e Iuan Dauila, e Francisco Dauila, e Rodrigo Dauila, e doña Maria, que queremos y ordenamos que el que el dicho mayorazgo ouiere, o casare con la muger que lo ouiere y heredare, que trayga las dichas nuestras armas, sin mezclar a ellas otras algunas, e si las ansi no traxere, que no aya el dicho mayorazgo, e lo pierda el varon o la muger, e el que con ella casare, e passe al siguiente en grado segun vernia por su fallecimiento; y ansimismo queremos y ordenamos que el que ouiere el dicho mayorazgo, lo aya e tenga, y esquilme, y disfrute en su vida, pero que lo non pueda partir, nin vender, nin empeñar, nin trocar, nin enagenar en manera alguna, e si lo fiziere, que non valga nin sea firme, e por el mismo fecho pierda el dicho mayorazgo, e passe al siguiente en grado, segun vendría por su fallecimiento, e que siempre finque entero en nuestro linage, e a nuestros decendientes e sucessores, de vno en otro sucessivamente cada vno por su grado, segun e por la forma e manera que suso dicha es. Otrosi, queremos y ordenamos, que por maleficio o maleficios que los dichos nuestros hijos e hijas, e los dellas decendientes que ouieren el dicho mayorazgo, cometieren (lo que a Dios no plega) porque ellos o qualquier dellos deua perder sus bienes, que por esto non se pierda el dicho mayorazgo de nuestro linage, mas que siendo condenado el que nuestro mayorazgo tuuiere, o deuiendolo perder, que en tal caso venga el dicho mayorazgo al siguiente en grado, sucessiuamente de vno en otro, ansi como vendría por su fallecimiento, por la forma que suso dicha es, porque siempre el dicho mayorazgo quede en memoria nuestra, e de nuestro linage, e non pueda ser enagenado ni diminuido en todo o en parte, nin en cosa alguna; e sobre todo queremos e mandamos, que si sobre la sucession y herencia del dicho mayorazgo, en algun tiempo huuiere contienda o duda alguna, quien lo deue auer, o a quien deue venir, que sea sucedido e suceda en el dicho mayorazgo por la via e forma que las leyes deste Reyno disponen e ordenan e que se sucedan en los Reynos de Castilla, e de León. Lo qual suplicamos e pedimos por merced al Rey nuestro Señor, e a los Reyes que despues del Reynaren, que lo manden assi guardar en esta nuestra fazienda e mayorazgo, porque siempre los que de nos vinieren, y este mayorazgo ouieren, sean mas obligados a los servir; por firmeza de lo qual otorgamos esta carta e escritura de mayorazgo, ante Iuan Nuñez de Auila escriuano del numero de la dicha Ciudad, y ansimismo escriuano de los fechos del Concejo de la dicha ciudad de Auila, al qual rogamos que lo escriuiesse, o fiziesse escriuir, y lo signasse con su signo, y a los presentes rogamos que fuessen dello testigos.

Fecha y otorgada fue esta carta por el dicho Doctor Pedro Gonçalez, e por la dicha doña Iuana su muger en la ciudad de Auila a veinte y cinco dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quatrocientos y quarenta e nueve años. Testigos que fueron presentes llamados y rogados para ver e otorgar la dicha carta y escritura de mayorazgo, Diego Aluarez de Cordoua, escriuano de Camara del dicho señor Rey, e Gonçalo de Valderrauano, y Pedro de Cardenas, e Iuan de Madrigal, escuderos del dicho Doctor. Yo el dicho Iuan Nuñez Dauila, escriuano e notario publico, a merced de mi señor el Rey en los sus Reynos, y en la dicha ciudad, y escriuano del Concejo della, por ruego e otorgamiento de los

JOSÉ IGNACIO MORENO NÚÑEZ
LOS SEÑORÍOS DE NAVAMORCUENDE, CARDIEL Y VILLATORO...

dichos Doctor e doña Iuana con los dichos testigos, lo que dicho es fiz escribir; lo qual va escrito en quatro planas de papel de a pliego con esta en que va mi signo, y en fin de cada plana va escrito mi nombre, e fiz aquí este mi signo, a tal. En testimonio Iuan Nuñez.

Sentencia del Consejo . a. 3. de Nou
de 1461.

Los del Consejo del Rey nro S.^{or} Vistos los pedimientos hechos por el dicho Doctor Pedro Gonzalez de Auila, e por parte de Doña Juana su muger, y el dicho suprocurador en su nombre de la una parte, e por el dicho Gonzalo Davila maestraala del dicho señor Rey de la otra parte = fallamos que apedimiento y consentimiento de ambas las dichas partes quedemos de absolver y absolvemos e damos por libre e por quitto al dicho Gonzalo de Auila de la querrela y acusacion de la injuria que fue estimada en treynta mill doblas q^{ue} en el consejo del dicho señor Rey por el dicho Doctor Pedro Gonzalez e por la dicha D.^{ña} Juana su muger e por suprocurador en su nombre fue puesta contra el dicho Gonzalo Davila al qual si otrosi absolvemos e damos por libre e por quitto de todo e qualquier pleyto e demandas que en el consejo del dicho señor Rey se movieren, es o p^ovi^{er}ientes entre las dichas partes sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa a ello tocante e perteneciente entre las dichas partes sobre lo qual todo por esta n^{ra} Sentencia imponemos perpetuo silencio a los dichos D.^o Pedro Gonzalez de Auila y a Doña Juana su muger a el dicho D.^o en su parte, y a la dicha D.^{ña} Juana en persona de suprocurador y al dicho procurador en su nombre, e a cada uno dellos para que en tiempo alguno non demanden ni puedan demandar al dicho Gonzalo Davila cosa alguna de lo que dicho es ni de las otras cosas sobre que anni dependen los dichos pleytos ni sobre cosa a ellas tocante ni perteneciente contra las dhas partes, e non facemos condenaciones de costas a ninguna de las dichas partes porque asi nos fue pedido e por esta n^{ra} S.^{or} assi lo pronunciamos e mandamos en estos escritos e por ellos fr. abbas se fa a dd Didacus doctor legum san) Doctor petrus licenciatus = Dada e pronunciada fue esta sentencia por los dichos S.^{es} del consejo estando asentador faciendo consejo en el dicho lugar en el dia e mes e año suso dicho estando presentes los dichos D.^{os} Pedro Gonzalez de Auila, e Juan de Auila procurador de la dicha Doña Juana y el dicho Gonzalo Davila maestraala del dicho señor Rey partes deste pleyto. =

Sentencia de la Chancilleria de Vall

En la Ciudad de Valladolid estando en la Corte e Chancilleria del Rey nro señor a quatro dias del mes de noviembre año del nacimiento de nro señor Jesu christo de mill e quatrocientos e sesenta e un años en el dicho día estando los señores doctores fernand gonzalez de Toledo y Alfonso Sanchez de Avila, e fernan Garcia de paredes, y el licen^{do} D^o Alfonso de Valdiguerra J^oores de la Audiencia de dicho Señor Rey asentados en pública audiencia en el lugar e ora acostumbrada haciendo audiencia y estando presentes el señor Doctor Pedro Gonzalez de Avila e Martin Alfonso su procurador e procurador de Doña Juana Davila su muger de dicho Doctor de la una parte, e Gonzalo Davila maestreala de nro señor el Rey de la otra parte y en presencia de mi Pedro Garcia de Sevilla escriuano del dicho señor Rey y de la dicha Audiencia y notario publico en la su corte y en todos sus Reynos e señorios, luego los dichos señores J^oores en pre. de las dhas partes vieron, e vieron por escrito una senten que su tenor es este que se sigue.

En el pleyto que entre Gonzalo Davila maestreala de Rey nro señor de la una parte, y el doctor Pedro Gonzalez de Avila J^ore de la Audiencia del dicho Señor Rey y del Consejo e Doña Juana su muger, e Gonzalo Davila su J^ore y su procurador de la otra parte fallamos que atento lo que el autor e meritor de este dicho pleyto y los pedimientos hechos ante nos por ambas las dichas partes que deuen de adjudicar y adjudicamos a la dicha Doña Juana

muger del dho Doctor Pero Gonzalez Las Villas y lugares
de Villatoro, e Naval miqueude, e Cardiel con sus aldeas
e Terménos, e fortalezas Cuasallor e terminos e jurisdicciones
suyas y criminal mero mulo imperio rentas, e pechos, e derechos
toda de las dichas Villas e lugares anexo, e perteneciente e sus
redades de Muniana e Vallagarcia, e Valdeprador e la aldea que
son en tierra de la ciudad de Avila y las causas mayores en
tenidas en la demanda que por el dicho Gonzalo Davila o en
nombre fue puesta contra los dichos doctor, e doña Juana su
muger e ante nos en la dicha audiencia a las quales dicha
Villas e lugares se bienen susdichos contenidos en la dicha
demanda y cada una cosa y parte dello por esta nuestra res-
pudiudicamos ala dha doña Juana y a los tuemos ala dha
doña Juana y al dicho Doctor Pero Gonzalez y al
dho Gonzalo de Avila su hijo de la dha demanda
puesta contra ellos y contra cada uno dellor por el dho
Gonzalo de Avila e damosles por libros equitos della
e non hacemos condenacion de costas alguna ni a algu-
de las dichas partes ni contra alguna ni algunas dellas
por algunas razones que a ello nos muestran salvo que cada
una de las dichas partes separe a las que fizo e por esta
sentencia definitiva juzgando lo pronunciamos e mandamos
todo assi en estos escritos e por ellos e dada e recada la
dicha sentencia ambas las dichas ~~sentencias~~ partes y
cada una dellas dixeron que consintieron e consintieron
en ella el dicho Doctor Pero Gonzalez y el dicho
Martin alfonso en nombre de la dha d. ju. y del
dho d. Gonzalo Davila su hijo la pidieron signada

y los dichos señores ydores se la mandaron dar signada
de mi el dicho escriuano testigos que fueron presentes a
esto que dicho es e vieron. Recatada dicha sentencia
a los licenciados Antonio Sanchez de Logroño chanciller
del dicho señor Rey y Goncalo Garcia de Burgos, y
Diego Rodriguez de ayllon ydores de la audiencia
del dicho señor Rey y fernan Ruiz de Alcaraz y
Anton Garcia de Ampudia y alonso sanchez falcon
escriuanos del dicho señor Rey e de la dicha audien-
cia y nuño Ruiz de Vega escriuano de la carcel del
dho señor Rey e yo el dho Pero Garcia de feuilla es-
criuano del dho s^{or} Rey e escriuano de la dha su aud.
ofunstaro ~~off~~ publico en la su corte y en todos los sus
Reynos que fue presente a todo lo que de suso dicho
es contra dhas señores ydores e con los dhas testigos.
e por mandado de los dhas señores ydores a pedimiento
del dho D^o P.^o Gonzalez e del dho martin alfonso
procurador de la dicha doña Juana esta escritura
de senten^a fue escrita e fue en ella este mio si-
gno que es tal en testimonio Pero Garcia

